

NEUMAN

**EVOLUCIÓN DE LA PENA  
PRIVATIVA DE  
LIBERTAD Y REGÍMENES CARCELARIOS**



EDICIONES PANNEDILLE





#### OBRAS DEL AUTOR

*Prisión abierta, una nueva experiencia penológica*, tesis doctoral recomendada al premio "Facultad" (1960), reestructurada y ampliada, Buenos Aires, 1962.

*La prevención de la delincuencia en Israel*, Buenos Aires, 1964.

*El problema sexual en las cárceles*, Buenos Aires, 1965.

*La sociedad carcelaria*, en coautoría con Víctor J. Irurzun, Buenos Aires, 1968. Esta obra fue seleccionada por la Sociedad Internacional de Criminología para optar al premio Denise Carroll, año 1970.

*Problemas actuales de la criminología argentina*, en coautoría con José F. Argibay Molina, Bernardo Beiderman, Víctor J. Irurzun y Jorge R. Moras Mom, Buenos Aires, 1970.

ELÍAS NEUMAN

## EVOLUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y REGÍMENES PENITENCIARIOS

APÉNDICE: *Ley penitenciaria nacional*



EDICIONES PANNEDILLE

Buenos Aires (Argentina)

1971



fueran castigadas con encierro hasta que se corrigiesen<sup>17</sup>. Se trata de un lejano precedente de la prisión actual, pero esa aparición es efímera y no se halla en las fuentes de los siglos XI y XII.

### 3. Progenie del término cárcel.

La acepción penológica de la voz cárcel no es otra que la proporcionada por el viejo texto de Ulpiano. Ella recuerda institucionalmente y a través de todas las épocas infectas mazmorras, construcciones subterráneas, castillos, altas torres donde en condiciones inhumanas se amontonaba a los acusados.

Como se ha señalado, tras los dieciocho primeros siglos de la era cristiana no podría hablarse en rigor —salvo excepciones— de penas privativas de la libertad e incluso cuando esta última hace su aparición coexiste con el encierro preventivo.

La cárcel (vocablo e instituto) precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados (que los franceses llaman *prévenus*); y presidio, prisión o penitenciaría, indica en cambio el destinado a los condenados en justicia.

No sólo vulgarmente se recurre a una sinonimia inadecuada. Los más conspicuos autores de las ciencias penales usan indistintamente las palabras cárcel y prisión. Mariano Ruiz Funes, en su conocida obra *La crisis de la prisión*, im-

<sup>17</sup> Cuello Calón, ob. cit., p. 301.

puesto de la diferencia, agrega aditamentos latinos a aquellos términos para distinguirlos y así escribe: *cárcel ad custodiam* y *cárcel ad poenam*.

Es posible que se tilde el intento de separar técnicamente ambos términos como una esgrima de palabras pretendidamente original. Lo que propongo, con convicción y sincero deseo, es que la penología o derecho penitenciario principie, de una buena vez, por deslindar las expresiones verbales idénticas para aludir a formas de experiencias jurídicas distintas<sup>18</sup>.

### 4. El artículo 18 de la Constitución nacional ampara sólo a los procesados.

El criterio enunciado nos lleva a sostener que en nuestra carta fundamental *sensu strictu* sólo se halla amparada la situación de los procesados y no la de los condenados. En efecto, el art. 18 determina: "... las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla (la simple autoridad) exija, hará responsable al juez que la autoriza".

<sup>18</sup> Existen no obstante términos "régimen carcelario", "reforma carcelaria", "industria carcelaria", que tienen larga prosapia y raigambre penológica. El mismo Howard, que propugnó la reforma carcelaria, sostenía refiriéndose a los "acusados" que "el preso contra quien existen sospechas de que es criminal, está en la cárcel con el único objeto de que comparezca en el día señalado para su juicio" y que "las leyes que deben su origen a la sabiduría, presumirán siempre inocente al hombre contra quien no haya más que sospechas, hasta que se le convenza de que es culpable. Por lo que siendo la reclusión en estos casos, solamente para seguridad, no para castigo, debe tratarse al preso, en este dudoso intervalo entre el auto de prisión y el juicio, con la mayor humanidad" (John Howard, *A un siglo y medio de su muerte*, en "Rev. Penal y Penitenciaria", Buenos Aires, año V, n° 15, p. 11).